Esquel, de junio de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de fs. 46/vta contra la resolución N° 301/2019 del 11/12/2019 (fs. 45 y vta.), interpuesta por los Dres. M. F. D. y G. V. C., por derecho propio, contra los honorarios que les fueron regulados y concedida a fs. 48 y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La sentencia en lo que fue materia de apelación resuelve: "2*)...REGULAR los honorarios de los Dres. G. V. C. y M. F. D., en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y OCHO ($26.068).*----------

----Contra dicho decisorio se alzaron los recurrentes. Argumentaron que los honorarios regulados son bajos y que para dicha regulación se aplicó erróneamente el art. 32 de la ley arancelaria, tratándose el objeto del proceso de una demanda de nulidad de escritura mediante la que se transmitió un inmueble, y no de un incidente. Concluyeron que la Juez de origen no tuvo en cuenta la envergadura pecuniaria del juicio y la pauta dispuesta por el art. 5 inc. a) de la ley XIII Nº 4 y conforme la misma debieron regularse de acuerdo al monto del proceso. ----------

------2.- Es criterio de este Tribunal, concordantemente, con la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, que cuando el reclamo versa sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, el valor económico comprometido está dado por el valor de ese inmueble, siempre y cuando los derechos controvertidos tengan conexidad con el dominio o la posesión de tales bienes (STJ-SI Nº 48/SCA/2009).----------

--En las actuaciones la actora inició una acción por fraude, derivada de la compraventa de un inmueble y solicitó la nulidad de dicho acto jurídico, siendo éste el objeto procesal del juicio (ver escrito de demanda de fs. 10/11vta).----------

-----Surge claro que en este proceso, sin perjuicio del modo en que el presente juicio ha concluido conforme el desistimiento formulado por la actora (fs. 44), la controversia traída a la jurisdicción versó sobre la validez o no del citado acto jurídico relacionado con la titularidad de un inmueble. De ello

deriva un valor económico comprometido, dado sin duda por el valor de ese bien.---------- ----------

------De este modo, pudiendo obtenerse un valor económico determinable éste servirá de base insoslayable para obtener el monto del proceso con la que el Juez contará, conforme las pautas de la ley arancelaria (art.5) para regular los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----En consecuencia, a tenor de lo dicho, les asiste razón a los recurrentes, y deberán volver las actuaciones a fin de determinarse el monto del proceso conforme el procedimiento que establece el art. 22 de la Ley XIII Nº 4.------

-----3.- Sin costas de Alzada, por tratarse la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--- **--**

----------R E S U E L V E----------

---1°) REVOCAR el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 301/2019 del 11/12/2019 (fs. 45/y vta.), debiendo remitirse las actuaciones a fin de proceder a una nueva regulación conforme el trámite dispuesto por el art. 22 de la Ley XIII Nº 4.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-